

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-568/2024

ACTOR: JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/92/2024 y acumulado que, entre otras cuestiones, a partir de la emisión del acuerdo CG/2024/JUL/331 dictado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, consideró que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio del actor, por lo cual **desechó** la demanda que presentó contra el diverso acuerdo CG/2024/JUL/326, en el que el citado Consejo General había declarado improcedente la sustitución que propuso Movimiento Ciudadano respecto de su lista de regidurías de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, al estimar que, de acuerdo con lo determinado por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-417/2024, Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares se ubicaban como candidatas de la fórmula 01 de la lista de regidurías de representación proporcional y no en la prelación 02, como solicitó el partido.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable **correctamente desechó** la demanda del actor, pues en la instancia local impugnó el acuerdo CG/2024/JUL/326, bajo el argumento de que, si bien se reconoció que Beatriz Adriana Urbina Aguilar debía ocupar el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, incorrectamente, no se hizo algún cambio en la integración original del Ayuntamiento cuando, en su perspectiva, más allá de la declaración, se debió incorporar a la citada ciudadana y, como efecto secundario de incluir esta fórmula femenina, sería innecesario el ajuste de género por el cual se reasignó a una compañera de partido la regiduría que inicialmente correspondió al promovente; en tanto que,

al dictarse el acuerdo CG/2024/JUL/331, se realizó un ajuste en la conformación de cabildo para incluir a la citada regidora, sin que en ese acto se determinara, como una de las consecuencias de ese cambio, el incluir al promovente, por lo que es este nuevo acuerdo el que causaría perjuicio al actor, dejando, por tanto, sin materia la controversia estatal, como se concluyó en el acto combatido.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA9

3. PROCEDENCIA9

4. ESTUDIO DE FONDO9

4.1. Materia de la controversia9

4.1.1. Origen de la controversia9

4.1.2. Sentencia impugnada14

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional14

4.1.4. Cuestión a resolver15

4.2. Decisión15

4.3. Justificación de la decisión16

4.3.1. El *Tribunal local* correctamente desechó la demanda del actor pues, efectivamente, a partir de la emisión del *Acuerdo 331* su impugnación quedó sin materia.16

5. RESOLUTIVO25

GLOSARIO

Acuerdo 321:	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027 [identificado con la clave CG/2024/JUN/ 321]
Acuerdo 326:	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual resuelve la solicitud de sustitución de candidaturas de la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SM/JDC/ 417 /2024(sic) [CG/2024/JUL/ 326]
Acuerdo 331:	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024 [identificado con la clave CG/2024/JUL/ 331]
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
CEEPA:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 924:	Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y dirigido al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el referido Consejo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de este año², inició el proceso electoral local dos mil veinticuatro, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027³.

1.2. Periodo de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos. Del ocho al quince de marzo transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran sus solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos⁴.

1.3. Oficio 924. El uno de abril, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC le comunicó al representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el referido órgano, que la **fórmula 02** de regidurías de representación proporcional **incumplía la paridad** vertical y el principio de alternancia en las postulaciones, al haberse registrado una fórmula conformada por el género masculino, cuando correspondía al femenino, por lo que le requirió hacer las modificaciones necesarias para cumplir la paridad de género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas⁵.

1.4. Ajuste de género. En atención a lo requerido, el cuatro de abril, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC le indicó que se hizo un movimiento de sustitución, a fin de que en la regiduría de

¹ Para mejor comprensión del caso, se citan diversos antecedentes que se advierten de las constancias del juicio SM-JDC-417/2024, a partir del cual se dio origen a la controversia que ahora se resuelve.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2458/informacion/inicia-proceso-electoral-local-en-san-luis-potosiacute.html>

⁴ Así lo dispone el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí: **ARTÍCULO 260.** *En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y (sic) lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.*

⁵ Foja 100 del cuaderno accesorio 2 del diverso juicio SM-JDC-417/2024, que contiene el expediente local TESLP/JDC/24/2024.

representación proporcional **01 quedara la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo** (originalmente postulado en la posición 02) y en la regiduría de representación proporcional **02 se ubicara la fórmula encabezada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar** (originalmente postulada en la posición 01)⁶.

1.5. Primer juicio local [TESLP/JDC/24/2024]. El dieciséis de abril, alegando que, por terceras personas, el doce de abril se enteró del ajuste realizado por Movimiento Ciudadano, el cual no le notificó el partido político, Beatriz Adriana Urbina Aguilar presentó, vía salto de instancia, demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la indebida sustitución de su registro como candidata a regidora de representación proporcional en la posición 01. Al respecto, señaló como autoridades responsables a la *Comisión de Justicia*, a la representación de Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC, al Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano y al propio CEEPAC⁷.

1.6. Reencauzamiento a instancia intrapartidista. El veintinueve de abril, el *Tribunal local* ordenó reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia* al estimar que, en realidad, se estaba ante una controversia de naturaleza intrapartidaria vinculada con las actividades desplegadas por el partido político para sustituir el registro de su candidatura⁸.

4

1.7. Resolución [CNJI/061/2024]. El dieciocho de mayo, la *Comisión de Justicia* resolvió el procedimiento de inconformidad registrado a partir del reencauzamiento de la demanda y **desestimó** los agravios de la promovente, fundamentalmente, al considerar que el acto reclamado no surgió de una determinación directa de Movimiento Ciudadano, en cambio, era consecuencia de lo requerido por el CEEPAC en el *Oficio 924*, precisamente, para cumplir con la paridad de género, aunado a que no existía alguna afectación al derecho de ser votada de la inconforme, porque aún podía participar en la regiduría de representación proporcional 02⁹.

1.8. Segundo juicio local [TESLP/JDC/46/2024]. Inconforme, el veintiuno de mayo, Beatriz Adriana Urbina Aguilar promovió juicio de la ciudadanía, el cual resolvió el *Tribunal local* el treinta y uno inmediato, en el sentido de **confirmar** la resolución partidista, al considerar, por un lado, que la *Comisión de Justicia* atendió lo determinado en el *Oficio 924* y observó la paridad de

⁶ Foja 104 del cuaderno accesorio 2 del diverso juicio SM-JDC-417/2024, relativo al expediente TESLP/JDC/24/2024.

⁷ Foja 003 del cuaderno accesorio 2 del diverso juicio SM-JDC-417/2024, relativo al expediente TESLP/JDC/24/2024.

⁸ Foja 120 del cuaderno accesorio 2 del diverso juicio SM-JDC-417/2024, relativo al expediente TESLP/JDC/24/2024

⁹ Foja 95 del cuaderno accesorio 1 del diverso juicio SM-JDC-417/2024.

género y, por otro, resultaban inoperantes los agravios hechos valer porque se limitaban a controvertir la referida resolución y no la determinación del *CEEPAC* que ordenó modificar la prelación en la lista de regidurías de representación proporcional¹⁰.

1.9. Primer juicio federal [SM-JDC-417/2024]. En desacuerdo con la sentencia dictada por el *Tribunal local*, el cuatro de junio, Beatriz Adriana Urbina Aguilar promovió juicio de la ciudadanía.

1.10. Asignación de regidurías de representación proporcional [Acuerdo 321¹¹]. El nueve de junio, con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el dos de junio, el *Consejo General* asignó las regidurías de los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hace al atinente a la capital, a partir de una asignación natural advirtió que no existía una conformación paritaria, al corresponder 8 fórmulas al género femenino y 10 al masculino, por lo cual **realizó un ajuste de género** en la regiduría masculina asignada al partido político con menor votación válida emitida. En concreto, la modificación recayó en el **PRD**, por lo que **la regiduría que inicialmente había correspondido a Jorge Alberto Zavala López (actor en este juicio) se entregó a Alejandra Hermosillo Reyes¹².**

Por otro lado, a **Movimiento Ciudadano** se le asignó únicamente una regiduría, la cual se otorgó a **Pablo Zendejas Foyo**.

1.11. Resolución del primer juicio federal [SM-JDC-417/2024]. El veintiocho de junio, esta Sala Regional **revocó** la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el juicio de la ciudadanía **TESLP/JDC/46/2024**, así como la resolución **CNJI/061/2024** de la *Comisión de Justicia*, al estimar que el *Tribunal local* inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, y aplicó la alternancia de género en perjuicio de una fórmula de candidaturas femeninas, al validar que Movimiento Ciudadano intercambiara el lugar originalmente otorgado a una fórmula de mujeres para encabezar las candidaturas a regidurías de representación proporcional (liderada por **Beatriz Adriana Urbina Aguilar**), por una de hombres (dirigida por **Pablo Zendejas Foyo**), variando incorrectamente la voluntad inicial del propio partido político

¹⁰ Foja 118 del cuaderno accesorio 1 del diverso juicio SM-JDC-417/2024.

¹¹ Foja 165 del expedientillo relativo al juicio TESLP/JDC/92/2024, costurado en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-568/2024.

¹² Ello se advierte con mayor claridad del Anexo 1 del mencionado acuerdo, consultable en la siguiente liga:
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEXO%20CG_2024_JUN_321%20SABANAS%20AYTOS\(3\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ANEXO%20CG_2024_JUN_321%20SABANAS%20AYTOS(3).pdf)

que garantizaba al género femenino mejores posibilidades de acceso al cargo electivo y desnaturalizando una medida que está prevista para el beneficio de las mujeres.

Lo cual implicó una merma en las posibilidades reales de la ciudadana de acceder al cargo, pues incluso de la asignación de regidurías realizada mediante el *Acuerdo 321* se advertía que a Movimiento Ciudadano únicamente le había correspondido una regiduría, la cual finalmente ocupó la fórmula inicialmente postulada en la fórmula 02 (encabezada por **Pablo Zendejas Foyo**) y que, con motivo del ajuste realizado por el partido político, ocupó la posición 01.

En consecuencia, se **ordenó** al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el *CEEPAC* que, a fin de atender lo requerido en el *Oficio 924*, **realizara el ajuste** que correspondiera sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional **02** conformada por **Pablo Zendejas Foyo** y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento¹³ y **observando los lineamientos** dados en la sentencia.

Asimismo, **vinculó** al *Consejo General* para que recibiera la solicitud de sustitución de las fórmulas y la nueva petición de registro, así como para que, en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción de esos documentos, **se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente**. Respecto de lo cual se precisó que la sentencia no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizara esa autoridad administrativa electoral.

1.12. Acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria federal [Acuerdo 326]. El doce de julio, el *CEEPAC* emitió el mencionado acuerdo en el que declaró **improcedente la sustitución** que propuso Movimiento Ciudadano y en la que ubicaba en la fórmula 02 de regidurías de representación proporcional a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y a su suplente; ello, al considerar el órgano electoral que, conforme con lo determinado en la ejecutoria, Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares se ubicaban como candidatas de la fórmula 01 de la lista de regidurías de representación proporcional, en tanto que el ajuste debió hacerse sobre la inicial fórmula 02

¹³ Entre ellos, el plazo de setenta y dos horas que se otorgó al partido político.

de regidurías de representación proporcional conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en el fallo¹⁴.

1.13. Demandas locales que dieron origen al acto aquí impugnado [TESLP/JDC/92/2024 y TESP/JDC/93/2024]. Inconformes con el **Acuerdo 326**, el quince de julio, el actor –en su calidad de candidato a regidor de representación proporcional de la fórmula 01 postulada por el *PRD* y en quien recayó el ajuste de género al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*–, y Beatriz Adriana Urbina Aguilar promovieron, respectivamente, juicios de la ciudadanía local¹⁵.

Entre otras cuestiones, en los juicios hicieron valer que la determinación del *Consejo General* no cumplió con la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-417/2024 pues, como parte del cumplimiento, debió revocarse el **Acuerdo 321** para incluir, en la conformación del *Ayuntamiento*, a la fórmula de Beatriz Adriana Urbina Aguilar en la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano.

En adición a ello, el actor alegó que, como consecuencia de ese ajuste, la conformación del *Ayuntamiento* de forma natural sería paritaria, por lo que resultaría innecesario el ajuste de género que se realizó en su persona y, por ende, le correspondía la única regiduría asignada al *PRD*.

7

Por acuerdo plenario de treinta de julio, el *Tribunal local* ordenó su acumulación¹⁶.

1.14. Vistas [SM-JDC-417/2024]. El diecisiete de julio, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente del *Tribunal local* hizo del conocimiento de esta Sala Regional el acuerdo de dieciséis previo, dictado en el expediente TESP/JDC/93/2024 por el que, entre otras cuestiones, determinó dar vista con copia simple del escrito de demanda presentado por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, mediante el cual promovió juicio local contra el **Acuerdo 326**.

Posteriormente, el veintiséis de julio, el mencionado funcionario público dio vista a esta Sala Regional con copia certificada del expediente relativo al juicio

¹⁴ Acuerdo recibido el quince de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en los autos del expediente principal relativo al juicio SM-JDC-417/2024.

¹⁵ Ver las demandas en el cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-568/2024. La del actor, a foja 40 del expedientillo TESP/JDC/92/2024 y la de la ciudadana a foja 45 del diverso expedientillo TESP/JDC/92/2024, los cuales están costurados sucesivamente.

¹⁶ Ver foja 220 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-568/2024.

TESLP/JDC/92/2024, promovido por el actor contra el mencionado *Acuerdo 326*.

1.15. Apertura de incidente y reserva [SM-JDC-417/2024]. Una vez que se recibió copia certificada de la demanda de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, el veintisiete de julio, la Magistrada instructora del juicio SM-JDC-417/2024 **ordenó aperturar el incidente-2 de incumplimiento** de sentencia relativo, al advertir que la ciudadana realizó diversas manifestaciones vinculadas con la falta de cumplimiento de la ejecutoria.

En cuanto a la segunda vista dada por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del *Tribunal local* (con el juicio local promovido por el aquí actor), **se reservó** acordar lo conducente por el Pleno de esta Sala Regional.

1.16. Resolución del incidente-2 [SM-JDC-417/2024]. El dos de agosto, esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, lo consideró **parcialmente fundado** y, entre otras cuestiones, ordenó al *Consejo General* que **dotara de plenos efectos jurídicos** el reconocimiento relativo a que, en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el *Ayuntamiento*, se encontraba la fórmula integrada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual, se indicó, trascendía a la integración del *Ayuntamiento*; por lo que, **en plenitud de jurisdicción, debía determinar lo que en Derecho correspondiera respecto a la conformación final del cabildo** [en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas].

En cuanto a las manifestaciones del aquí actor por lo que hace al cumplimiento de la sentencia, se dijo que debía estarse a lo decidido en el incidente.

1.17. Acuerdo en cumplimiento a la resolución incidental [Acuerdo 331]. El siete de agosto, en cumplimiento a la interlocutoria pronunciada por esta Sala Regional, el *Consejo General* emitió el citado acuerdo en el que, por un lado, aprobó **dejar sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional emitidas en favor de Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha y, por otro, aprobó la **expedición de las constancias** de asignación aludidas a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, postuladas por Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, **determinó la conformación final del Ayuntamiento**, en el que, en la regiduría de representación proporcional del citado partido, ya aparece la fórmula encabezada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar¹⁷.

1.18. Resolución impugnada [TESLP/JDC/92/2024 y TESLP/JDC/93/2024, acumulados]. El ocho de agosto, el *Tribunal local* resolvió los juicios locales acumulados, en el sentido de **desechar** las demandas por cambio de situación jurídica en los actos reclamados, los cuales dieron lugar a la ausencia de materia en la controversia¹⁸.

1.19. Juicio federal. En desacuerdo, el diez de agosto el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹⁹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen de la controversia

¹⁷ Ver el acuerdo a foja 145 del expedientillo relativo al juicio TESLP/JDC/93/2024, costurado en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-568/2024.

¹⁸ Foja 165 del expedientillo relativo al juicio TESLP/JDC/93/2024, costurado en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-568/2024.

¹⁹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-417/2024**, promovido por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/46/2024.

Lo anterior, al estimar que el órgano jurisdiccional inobservó el mandato de paridad de género, en su dimensión cualitativa, y aplicó la alternancia de género en perjuicio de una fórmula de candidaturas femeninas, al validar que, con motivo del ajuste de género que mediante *Oficio 924*, se ordenó realizar, a Movimiento Ciudadano, para cumplir con la paridad vertical y el principio de alternancia, el mencionado partido político intercambiara el lugar originalmente otorgado a una fórmula de mujeres para encabezar las candidaturas a regidurías de representación proporcional (liderada por **Beatriz Adriana Urbina Aguilar**), por una de hombres (dirigida por **Pablo Zendejas Foyo**), variando incorrectamente la voluntad inicial del propio partido político que garantizaba al género femenino mejores posibilidades de acceso al cargo electivo y desnaturalizando una medida que está prevista para el beneficio de las mujeres.

Se resaltó que la **merma en las posibilidades reales de acceder al cargo público se observaba de la asignación de regidurías de representación proporcional** realizada en el *Acuerdo 321*, la cual se invocaba como hecho notorio y en la que se observaba que Movimiento Ciudadano únicamente tuvo derecho a una regiduría, la cual finalmente ocupó la fórmula inicialmente postulada en el lugar 02 (encabezada por **Pablo Zendejas Foyo**) y que, con motivo del ajuste realizado por el partido político, ocupó la posición 01:

10

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Síndico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Síndico 2	MADEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTHIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

En vía de consecuencia, esta Sala Regional también **revocó** la resolución CNJI/061/2024 de la *Comisión de Justicia* y **ordenó** al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el CEEPAC que, a fin de atender lo

requerido en el *Oficio 924*, **realizara el ajuste** que correspondiera **sobre la inicial fórmula 02** de regidurías de representación proporcional conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento²⁰ y **observando los lineamientos dados en la sentencia**.

Asimismo, **vinculó** al *Consejo General* para que recibiera la solicitud de sustitución de las fórmulas y la nueva petición de registro, así como para que, en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción de esos documentos, **se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente**. Respecto de lo cual se precisó que la sentencia no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizara esa autoridad administrativa electoral.

En este punto es importante mencionar que, al realizar la asignación de regidurías en el mencionado *Acuerdo 321*, el *Consejo General* observó que, de forma natural, no se alcanzó una conformación paritaria, al corresponder 8 fórmulas al género femenino y 10 al masculino, por lo cual **realizó un ajuste de género** en la regiduría masculina asignada al partido político con menor votación válida emitida. De manera que la modificación recayó en el **PRD**, por lo que **la regiduría que inicialmente había correspondido a Jorge Alberto Zavala López (actor en este juicio) se entregó a Alejandra Hermosillo Reyes**.

11

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria, el *Consejo General* dictó el *Acuerdo 326*, en el que declaró **improcedente la sustitución** que propuso Movimiento Ciudadano, pues en ella se ubicaba en la fórmula 02 de regidurías de representación proporcional a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y a su suplente, cuando, de acuerdo con lo determinado en la ejecutoria, Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares se ubicaban como candidatas de la fórmula 01 de la lista de regidurías de representación proporcional y el **ajuste debió hacerse sobre la inicial fórmula 02** de regidurías de representación proporcional conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en el fallo.

Este Acuerdo 326 se impugnó, tanto por el actor como por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en los juicios en que se dictó la sentencia ahora controvertida. Ambos hicieron valer que el *Consejo General* no cumplió con la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-417/2024 pues,

²⁰ Entre ellos, el plazo de setenta y dos horas que se otorgó al partido político.

como parte del cumplimiento, debió revocarse el *Acuerdo 321* para incluir en la conformación del *Ayuntamiento* a la fórmula de Beatriz Adriana Urbina Aguilar en la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano.

En adición a ello, el actor alegó que, como consecuencia de ese ajuste que debió hacerse, la conformación del *Ayuntamiento* de forma natural sería paritaria, por lo que resultaría innecesario el ajuste de género que se realizó en su persona y, por ende, le correspondía la única regiduría asignada al *PRD*.

En su momento, se dio vista a esta Sala Regional con esas actuaciones y, en su oportunidad, una vez que se recibió copia certificada de la demanda de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, se aperturó un incidente de incumplimiento de sentencia.

Al resolverlo, esta Sala Regional lo consideró **parcialmente fundado** porque, **si bien fue correcto** que el *Consejo General* determinara improcedente la nueva solicitud de registro que hizo el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en la que insistió en que la fórmula 02 quedara integrada por la actora y su suplente, con lo cual buscaba mantener a Pablo Zendejas Foyo y a su suplente en la posición 01, cuando, en términos de la sentencia de este órgano jurisdiccional, a la actora le correspondería ocupar la fórmula 01; cierto era que **no materializó ese reconocimiento** del registro de la promovente y sus consecuencias jurídicas, como era necesario al ser parte de un cabal cumplimiento a la ejecutoria.

Por tanto, se **ordenó al representante propietario de Movimiento Ciudadano** ante el *CEEPAC* que realizara el ajuste de género ordenado en el *Oficio 924* sobre la fórmula inicial 02 de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento y observando los lineamientos dados, tanto en la ejecutoria como en la resolución incidental; lo que implicaba, entre otras cuestiones, que en la posición 01 se encontraba y debía permanecer la fórmula encabezada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y que en la posición 02 debía postular una fórmula de mujeres, de lo que derivaba que la diversa encabezada por Pablo Zendejas Foyo no podía ocupar los lugares 01 y 02.

Asimismo, **se ordenó al Consejo General que dotara de plenos efectos jurídicos** el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el *Ayuntamiento* se encontraba la fórmula integrada por Beatriz

Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual, se indicó, trascendía a la integración del *Ayuntamiento*; por lo que, **en plenitud de jurisdicción, debía determinar lo que en Derecho correspondiera respecto a la conformación final del cabildo**, esto, en cuanto a las personas que lo integran y no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas.

En relación con las manifestaciones del aquí actor en cuanto al cumplimiento de la sentencia, se dijo que debía estarse a lo decidido en el incidente.

En cumplimiento a la resolución incidental, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 331*, en el que declaró procedentes los ajustes solicitados por la representación partidaria de Movimiento Ciudadano en las fórmulas 01, 02 y 03 en los que se pidió que la fórmula 01 se integrara por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares; en la 02 se ubicó a una fórmula femenina, y en la 03 se registró la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo.

A partir de ello, **dejó sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional emitidas en favor de Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha y, por otro, aprobó la **expedición de las constancias** de asignación aludidas a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, postuladas por Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, **determinó la conformación final del Ayuntamiento**, de acuerdo con la cual, en la regiduría de representación proporcional del citado partido, ya aparece la fórmula encabezada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar; en tanto que **la fórmula del PRD permaneció sin ajustes**. Ello, como se observa enseguida:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (ACUERDO 3331)			
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	PRESIDENTE	Enrique Francisco Galindo Ceballos	
	Regidor de mayoría relativa	Laura Julieta Abud Sarquis	Rosa Bechara Arriola
	Síndico 1	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	Sergio Martínez Sánchez
	Síndico 2	Ma del Rosario Vita Hervert	Martha Irene Morales Villalobos
PAN	Regidor de representación proporcional 1	Alejandro Fernández Hernández	Juan Isidro Faz García
PAN	Regidor de representación proporcional 2	María Eugenia Castro Anguiano	Karla Génesis Olguín Estrada
PAN	Regidor de representación proporcional 3	Rodolfo Edgardo Jasso Puente	Juan Carlos Rodríguez Vázquez
PAN	Regidor de representación proporcional 4	Maritza Jenith Vázquez Pérez	Nancy Fabiola Nava Hernández
PAN	Regidor de representación proporcional 5	Rubén Omar Larraga Benavente	Roberto Lemus García

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (ACUERDO 3331)			
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	Regidor de representación proporcional 6	Luz Magdalena Cisneros Jiménez	María José Zúñiga Robles
PVEM	Regidor de representación proporcional 7	Gustavo Jesús Mercado Garay	Alejandro Aranda Pérez
PVEM	Regidor de representación proporcional 8	Diana Ivón Escobedo Alonso	Jennifer Guadalupe Álvarez Ramírez
MORENA	Regidor de representación proporcional 9	Limbania Martel Espinosa	Ariana Josefina Cervantes Soriano
MORENA	Regidor de representación proporcional 10	Francisco Javier Pedraza Blanco	José Ángel Guerrero Martínez
PRI	Regidor de representación proporcional 11	Eikoo Koasicha Hipolito	Martín Vaca Huerta
PRI	Regidor de representación proporcional 12	Irene Margarita Hernández Fiscal	Mariana García Flores
MC	Regidor de representación proporcional 13	Beatriz Adriana Urbina Aguilar	Laura Yadira Quintana Valladares
PRD	Regidor de representación proporcional 14	Alejandra Hermosillo Reyes	Cyntia Berenice Macias Martínez

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* desechó las demandas del actor (TESLP/JDC/92/2024) y de Beatriz Adriana Urbina Aguilar (TESLP/JDC/93/2024) por las cuales impugnaron el *Acuerdo 326*, al estimar que la controversia quedó sin materia como consecuencia de un cambio de situación jurídica.

En esencia, respecto de Beatriz Adriana Urbina Aguilar sostuvo que en la resolución interlocutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-417/2024 se le dio la razón y garantizó que se le inscribiera como regidora de representación proporcional de Movimiento Ciudadano; lo cual se cumplió a través del *Acuerdo 331*.

Por otro lado, en cuanto a la controversia del actor, estimó que quedó sin materia derivado del *Acuerdo 331* porque, si bien en él se le otorgó la regiduría que pretendió, cierto era que establecía nuevos fundamentos y consideraciones que sustituían al acuerdo que impugnó en la instancia local, siendo este nuevo acto el que regía la materia de la sustitución de regidurías.

Por lo cual, dejó a salvo los derechos de los allá inconformes para que impugnaran el *Acuerdo 331* ante el propio *Tribunal local* y/o esta Sala Regional, esta última, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-417/2024.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el actor expone como agravios, fundamentalmente, los siguientes:

- El *Tribunal local* **indebidamente desechó** su demanda por cambio de situación jurídica en los actos reclamados, ya que, si bien el juicio en el

cual compareció se acumuló con el diverso presentado por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y tienen el mismo origen, los dos formulaban pretensiones diferentes, por lo que sólo cambió la situación respecto de la diversa ciudadana, por tanto el desechamiento en cuanto a ella era correcto, no debiendo ser así en su caso, ya que no se había dado ningún cambio en cuanto a su persona o con respecto del partido que lo postuló como candidato a regidor. Además de que es indebido que se pretenda que impugne el nuevo acto.

- Se violentó, en su perjuicio, la garantía de **fundamentación y motivación**, en tanto que el *Tribunal local*, en su resolución, sólo observó una motivación de forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impidió la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Además de que cita jurisprudencias que no son aplicables.
- El *Tribunal local* **violentó el principio de igualdad** y legalidad, pues la motivación, fundamentación y justificación invocada en el acto es ilógica, contradictoria y absurda, con lo cual pretendió hacer creer que estaba dando cumplimiento a la normativa aplicable referente a la paridad.
- Se afectó su derecho a votar y ser votado, dada por la **omisión del Consejo General de dar cumplimiento integral de la sentencia** pronunciada por esta Sala Regional.

15

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara las demandas al considerar que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia local.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, la sentencia controvertida porque, el *Tribunal local* **correctamente desechó** la demanda del actor, pues en la instancia local impugnó el **Acuerdo 326** en el que, bajo el argumento de que, si bien se reconoció que Beatriz Adriana Urbina Aguilar debía ocupar el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, incorrectamente no se hizo algún cambio en la integración original del *Ayuntamiento* cuando, en su perspectiva, se debió incorporar a la citada ciudadana y, como efecto secundario de incluir esta fórmula femenina, sería innecesario el ajuste de género por el cual se reasignó a una compañera de

partido la regiduría que inicialmente correspondió al promovente; en tanto que, al dictarse el *Acuerdo 331*, se realizó un ajuste en la conformación de cabildo para incluir a la citada regidora, sin que en ese acto se determinara, como una de las consecuencias de ese cambio, el incluir al promovente, por lo que es este nuevo acuerdo el que causaría perjuicio al actor, dejando, por tanto, sin materia la controversia estatal, como concluyó el *Tribunal local*.

Además, los agravios vinculados con la falta de cumplimiento al principio de paridad y el presunto incumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional no están relacionados con las consideraciones que sustentan el acto impugnado por lo que no son aptas para desvirtuarlas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* correctamente desechó la demanda del actor pues, efectivamente, a partir de la emisión del *Acuerdo 331* su impugnación quedó sin materia.

El promovente sostiene que **fue incorrecto que el *Tribunal local* desechara su demanda al estimar actualizado un cambio de situación jurídica** porque, aun cuando su juicio se resolvió acumuladamente con el diverso que promovió Beatriz Adriana Urbina Aguilar (TESLP/JDC/93/202) y compartieron un mismo origen, en realidad ambos tenían pretensiones diferentes, por lo que, si bien el desechamiento de la demanda de ella fue acertado, fue indebido respecto de él al no haber cambiado su situación jurídica.

Así, considera que sus agravios no han sido superados, porque en el juicio local se inconformó con el *Acuerdo 326*, bajo el argumento de que no se cumplía con la sentencia que esta Sala Regional dictó en el expediente SM-JDC-417/2024. Ello, en razón de que ese fallo implicaba la necesidad de que a Beatriz Adriana Urbina Aguilar se le considerara como regidora propietaria de la fórmula 01 de representación proporcional de Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se diera un reacomodo en la regiduría de representación proporcional del *PRD*, para otorgársela a él (a fin de incluir al género masculino en lugar del femenino, por ser innecesario el ajuste de género realizado en la asignación original), atendiendo a la votación obtenida y a la resolución interlocutoria dictada en el expediente SM-JDC-417/2024.

En ese orden de ideas, alega que fue indebido que el *Tribunal local* estimara que, aun cuando en el *Acuerdo 331* no se le otorgó la regiduría pretendida, cierto era que en él se establecían nuevos fundamentos y consideraciones por

lo que se dejaban a salvo sus derechos para volver a impugnar, con lo cual incorrectamente se pretendió que fuera el actor quien impugnara el nuevo acto por vicios propios cuando, insiste, no ha cambiado su situación jurídica y tampoco ha alcanzado su pretensión.

Además de que, en realidad, el *Consejo General* no expuso elementos sobre algo que se debiera realizar de forma adicional a la asignación de la regiduría de Beatriz Adriana Urbina Aguilar.

Asimismo, estima que el acto impugnado **incumple el deber de fundamentación y motivación**, dado que, por un lado, sustenta su criterio en jurisprudencias que no son aplicables al caso y, por otro, sólo observa una motivación “de forma”, pero lo hace de manera incongruente, insuficiente e imprecisa, lo que impide cumplir con la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En otro orden de ideas, sostiene que se vulneró, en su perjuicio, el principio de igualdad ante la ley, ya que se pretende hacer creer con razonamientos ilógicos, contradictorios y absurdos, que se está dando cumplimiento a la normativa de **paridad**.

A su vez, hace valer que se vulnera su derecho a ser votado, ante la **omisión de dar cumplimiento integral a la sentencia** pronunciada por esta Sala Regional y mantenerse la integración que determinó el *Consejo General*.

17

Esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** los agravios del promovente, porque el *Tribunal local* **correctamente desechó** su demanda, pues el actor impugnó el *Acuerdo 326* en el que, si bien se reconoció que Beatriz Adriana Urbina Aguilar debía ocupar el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, no se hizo ningún cambio en la integración original del *Ayuntamiento*; en tanto que, al dictarse el *Acuerdo 331*, se realizó un ajuste en la conformación de cabildo para incluir a la citada regidora, sin que en ese acto se determinara, como una de las consecuencias de ese cambio, el incluir al promovente, por lo que es este nuevo acuerdo el que causaría perjuicio al actor, dejando, por tanto, sin materia la controversia estatal, como concluyó el *Tribunal local*.

Además, los agravios vinculados con la falta de cumplimiento al principio de paridad y el presunto incumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional no están relacionados con las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

La *Ley de Justicia*, en sus artículos 15 y 16, respectivamente, establece las casusas de improcedencia de los medios de impugnación, ante lo cual se desecharán las demandas; así como los casos en que procederá el sobreseimiento.

Particularmente, el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia* dispone que se sobreseerá cuando la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación atinente antes de que se dicte resolución o sentencia²¹.

De manera similar, este Tribunal Electoral ha sostenido que, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia (antes o después de la admisión de la demanda), procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Asimismo, ha considerado que **la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma**, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél²².

En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Regional que, cuando se actualiza un cambio de situación jurídica que impide la tramitación o decisión del asunto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo²³.

En el caso, el quince de julio el actor, ostentándose como candidato a regidor de representación proporcional de la fórmula 01 postulada por el *PRD*, presentó juicio de la ciudadanía local para combatir el *Acuerdo 326*. A partir de esta impugnación se formó el expediente TESLP/JDC/**92**/2024.

²¹ **ARTÍCULO 16.** *Procederá el sobreseimiento en los casos en que: [...] III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

²² Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

²³ Ver las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-270/2024 y acumulados, así como SM-JDC-107/2024.

Fundamentalmente hizo valer que ese acto era indebido porque incumplía lo determinado en la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio **SM-JDC-417/2024**, en tanto que, a partir de reconocer a la entonces actora (Beatriz Adriana Urbina Aguilar) en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, el *Consejo General* debió revocar el *Acuerdo 321* en lo relativo a la asignación de regidurías que integrarán el *Ayuntamiento*.

Su pretensión última era que se le otorgara la única regiduría que se dio al *PRD* pues, conforme al procedimiento, ésta recayó inicialmente en la fórmula que él encabezaba, pero por un ajuste de género se reasignó a la que lidera su compañera Alejandra Hermosillo Reyes; de manera que, si en términos de la ejecutoria de esta Sala Regional se reconoció que la regiduría 01 de Movimiento Ciudadano debía recaer en una fórmula de mujeres y no en una de hombres, entonces el *Ayuntamiento*, de forma natural, hubiera quedado integrado paritariamente, sin necesidad del ajuste de género que a la postre lo excluyó, por lo que él tenía derecho a ocupar la regiduría del *PRD*.

A su vez, Beatriz Adriana Urbina Aguilar presentó un diverso juicio de la ciudadanía (TESLP/JDC/93/202) para combatir el mismo *Acuerdo 326*, al considerar que no cumplía con lo ordenado por esta Sala Regional en el aludido juicio SM-JDC-417/2024 porque, si bien en el cuerpo del acuerdo se hizo referencia a su persona como candidata a regidora de la fórmula 01, cierto era que el *Consejo General* se abstuvo de realizar la revocación del *Acuerdo 321* para asignarle la única regiduría otorgada a Movimiento Ciudadano.

Con estas impugnaciones se dio vista a esta Sala Regional quien, con la copia certificada de la demanda local de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, ordenó abrir el incidente-2 de incumplimiento de sentencia.

El dos de agosto se dictó la **resolución interlocutoria** en el sentido de considerar **parcialmente fundado** el incidente porque, aun cuando fue correcto que el *Consejo General* en el *Acuerdo 326* determinara improcedente la nueva solicitud de registro que hizo el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en la que insistió en que la fórmula 02 quedara integrada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y su suplente, cuando en términos de la sentencia de esta Sala Regional a ella le correspondería ocupar la fórmula 01, cierto era que **no materializó ese reconocimiento** del registro de la ciudadana y sus consecuencias jurídicas, como era necesario al ser parte de un cabal cumplimiento a la ejecutoria.

Por ello, entre otras cuestiones, se vinculó al *Consejo General* para que dotara de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el *Ayuntamiento* se encuentra la fórmula integrada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual **trascendía a la integración** del citado *Ayuntamiento*; en ese sentido, se le indicó que, en plenitud de jurisdicción, **debía determinar lo que en Derecho correspondiera respecto a la conformación final del cabildo, en cuanto a las personas que lo integran**, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas.

Asimismo, en la interlocutoria, en relación con la vista dada respecto del juicio TESLP/JDC/92/2024 (promovido por el aquí actor), se indicó que, en cuanto a los planteamientos vinculados con el cumplimiento de la sentencia por parte del *Consejo General*, debía de estarse a lo determinado en el incidente; así como que, respecto de la demanda que recibió el *Tribunal local* y estaba en trámite, el colegiado debía decidir conforme a Derecho, sobre lo que no atañía al cumplimiento, en cambio, en su caso, al acto o actos mandados en la fase de cumplimiento a la decisión de esta Sala y a las actuaciones que, a partir de la sentencia interlocutoria, dictara la autoridad administrativa electoral de la entidad.

En cumplimiento a lo decidido en el incidente, el siete de agosto el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 331*, en el que declaró procedentes los nuevos ajustes que en su momento solicitó el representante de Movimiento Ciudadano a fin de que, entre otras cuestiones, Beatriz Adriana Urbina Aguilar quedara ubicada en la fórmula 01 de la lista de representación proporcional del citado partido político.

Como consecuencia de ello, dejó sin efectos las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que se emitieron en favor de la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo, a quien inicialmente se le había asignado la única regiduría de Movimiento Ciudadano, y aprobó expedir las constancias de asignación atinentes a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y su compañera de fórmula.

Y, en ese sentido, determinó la **conformación final del Ayuntamiento**, respecto de las personas que lo integrarán, en la cual incluyó la fórmula de Beatriz Adriana Urbina Aguilar; **sin que hiciera algún otro cambio**.

Como se advierte a continuación:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (ACUERDO 3331)			
	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS	PRESIDENTE	Enrique Francisco Galindo Ceballos	
	Regidor de mayoría relativa	Laura Julieta Abud Sarquis	Rosa Bechara Arriola
	Síndico 1	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	Sergio Martínez Sánchez
	Síndico 2	Ma del Rosario Vita Hervert	Martha Irene Morales Villalobos
PAN	Regidor de representación proporcional 1	Alejandro Fernández Hernández	Juan Isidro Faz García
PAN	Regidor de representación proporcional 2	María Eugenia Castro Anguiano	Karla Génesis Olguín Estrada
PAN	Regidor de representación proporcional 3	Rodolfo Edgardo Jasso Puente	Juan Carlos Rodríguez Vázquez
PAN	Regidor de representación proporcional 4	Maritza Jenith Vázquez Pérez	Nancy Fabiola Nava Hernández
PAN	Regidor de representación proporcional 5	Rubén Omar Larraga Benavente	Roberto Lemus García
PVEM	Regidor de representación proporcional 6	Luz Magdalena Cisneros Jiménez	María José Zúñiga Robles
PVEM	Regidor de representación proporcional 7	Gustavo Jesús Mercado Garay	Alejandro Aranda Pérez
PVEM	Regidor de representación proporcional 8	Diana Ivón Escobedo Alonso	Jennifer Guadalupe Álvarez Ramírez
MORENA	Regidor de representación proporcional 9	Limbania Martel Espinosa	Ariana Josefina Cervantes Soriano
MORENA	Regidor de representación proporcional 10	Francisco Javier Pedraza Blanco	José Ángel Guerrero Martínez
PRI	Regidor de representación proporcional 11	Eikoo Koasicha Hipolito	Martín Vaca Huerta
PRI	Regidor de representación proporcional 12	Irene Margarita Hernández Fiscal	Mariana García Flores
MC	Regidor de representación proporcional 13	Beatriz Adriana Urbina Aguilar	Laura Yadira Quintana Valladares
PRD	Regidor de representación proporcional 14	Alejandra Hermosillo Reyes	Cyntia Berenice Macias Martínez

Ahora bien, en la **sentencia impugnada**, el *Tribunal local* desechó la demanda del actor (juicio TESLP/JDC/**92**/2024) y la de Beatriz Adriana Urbina Aguilar (TESLP/JDC/**93**/2024), al considerar que, a partir de la resolución interlocutoria dictada en el expediente SM-JDC-417/2024 y el **Acuerdo 331**, operó un cambio de situación jurídica en los actos reclamados que dejó sin materia la controversia.

En cuanto a la citada ciudadana, esencialmente consideró que, en la mencionada sentencia incidental, se garantizó que se le inscribiera como regidora de representación proporcional por parte de Movimiento Ciudadano, lo cual se atendió en el **Acuerdo 331** en el que se le otorgó la regiduría de representación proporcional a la fórmula que ella encabeza. Con lo cual se le dio la razón respecto de los planteamientos que también hizo en la instancia local.

Por lo que ve al actor, estimó que, si bien el *Acuerdo 331* no le otorgó la regiduría que pretendía, cierto era que establecía nuevos fundamentos y consideraciones que **sustituyeron al acuerdo** que impugnó (*Acuerdo 326*²⁴).

Ello, porque si bien en su demanda local el actor consideró que, a partir de la ejecutoria emitida en el juicio SM-JDC-417/2024, debía modificarse el *Acuerdo 321* (relativo a la integración original del *Ayuntamiento*) y hacerse un reacomodo en las candidaturas del *PRD*, **ello derivaba de la interpretación que debía hacer el Consejo General al emitir el acuerdo de cumplimiento** (a la ejecutoria y resolución incidental); por tanto, si en el *Acuerdo 331* el *Consejo General* estableció los motivos y fundamento por el cual **sólo cabría la sustitución de la candidatura de Movimiento Ciudadano**, entonces ese **nuevo acto era el que regía** la materia de la sustitución de candidaturas, y no el previo (*Acuerdo 326*).

De manera que los nuevos fundamentos y motivación sobre el reacomodo de las regidurías impedían al *Tribunal local* pronunciarse sobre su legalidad, porque de hacerlo analizaría aspectos que no fueron materia de la demanda inicial, por lo que, lo ajustado a Derecho era que esa nueva decisión se **impugnara por vicios propios**.

22

Además, señaló que a esta Sala Regional correspondía pronunciarse sobre el acertado o defectuoso cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, sostuvo que **quedaban a salvo** los derechos de los actores para volver a impugnar ante la instancia local, federal o ambas, el nuevo *Acuerdo 331*.

Es importante mencionar que el *Tribunal local* fundamentó su decisión en lo señalado en el artículo 16, fracción III, de la *Ley de Justicia*, al cual se hizo referencia previamente, así como en la jurisprudencia de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²⁵.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, **a diferencia de lo que sostiene el actor, fue correcto** que el *Tribunal local* desechara su demanda.

²⁴ Si bien en la sentencia se indicó que era el acuerdo *Acuerdo 321* (relacionado con la asignación original de las regidurías de representación proporcional) se trató de un error de asentamiento, pues de la lectura integral de la sentencia se advierte que se refería al *Acuerdo 326* (que fue el controvertido en la instancia previa).

²⁵ Aun cuando se refirió que era la jurisprudencia 34/2022, se observa que existió un error de asentamiento, pues ese rubro corresponde a la jurisprudencia 34/2002.

Ello, debido a que, con motivo de lo decidido en el *Acuerdo 331*, **efectivamente quedó sin materia su impugnación local** porque, como se advierte de la relatoría realizada, en la instancia previa se inconformó con que en el diverso *Acuerdo 326* no se incluyó a Beatriz Adriana Urbina Aguilar en la conformación del *Ayuntamiento* respecto de la regiduría otorgada a Movimiento Ciudadano, a partir de lo cual, como un efecto colateral, pretendía que, a su vez, se ajustara la única regiduría otorgada al *PRD* y se le entregara a él.

Aspecto que el actor sustentaba en que, a partir del registro de Beatriz Adriana Urbina Aguilar en la fórmula 01 de regiduría de representación proporcional de Movimiento Ciudadano, desde el inicio se hubiera alcanzado una conformación paritaria de manera natural, de modo que ya no sería necesario el ajuste de género por el cual la regiduría que inicialmente correspondió al actor se le entregó a su compañera de partido Alejandra Hermosillo Reyes.

De modo que, si en el *Acuerdo 331* se ajustó la conformación del *Ayuntamiento* para incluir a Beatriz Adriana Urbina Aguilar, pero no se determinó necesario que, consecuencia de ello, se hiciera algún cambio adicional en la regiduría del *PRD*, es claro que **es este nuevo acuerdo el que le podría generar algún perjuicio al actor** por ser el que, ante la inclusión de la mencionada ciudadana, consideró que de cualquier modo el resto de la conformación del cabildo debía permanecer intocado, decisión que desde ese momento regía la nueva situación jurídica, aun cuando no se le hubiera otorgado la regiduría y, por tanto, tampoco hubiera alcanzado su pretensión final.

Adicionalmente, **en contraste con lo que alega** el inconforme en cuanto a que las jurisprudencias citadas por el *Tribunal local* no eran aplicables y que su motivación es incongruente, insuficiente e imprecisa, lo que impide cumplir con la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, más allá de que sus afirmaciones son genéricas, cierto es que, por un lado, en el caso sí resulta aplicable Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²⁶ pues, precisamente, fundamenta la exacta causa de improcedencia que se actualizó en el caso.

Criterio que el *Tribunal local* complementó con una diversa tesis que, sobre este tema, emitió un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación²⁷.

²⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

²⁷ Identificada con la clave I.11o.C.61 K (10a.) y de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE

Por otro, conforme se describieron las consideraciones del acto, existen elementos claros y suficientes para que pudiera presentar una defensa, tal y como lo hizo con la demanda que presentó en esta instancia federal.

Por otro lado, se estiman **ineficaces** los argumentos relativos, por una parte, a que se vulneró en perjuicio del accionante el principio de igualdad ante la ley y el de legalidad, lo cual hace depender en que el *Tribunal local* pretendió hacer creer con razonamientos ilógicos, contradictorios y absurdos que se daba cumplimiento a la normativa de **paridad**; y, por otro, a que se transgredió su derecho a ser votado, **ante la omisión de dar cumplimiento** integral a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-417/2024.

Lo anterior, dado que esas manifestaciones no se relacionan con las consideraciones que sustentan el fallo controvertido, por lo cual no son aptas para desvirtuarlas.

En todo caso, por lo que ve a los argumentos vinculados con la paridad, ello se relaciona con la controversia de fondo que no pudo analizarse al haber resultado improcedente el juicio; en tanto que, sobre los planteamientos que en la instancia local formuló el actor sobre el cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-417/2024, al dictar la resolución interlocutoria en el incidente-2 de incumplimiento de sentencia, se indicó que debía estarse a lo decidido en ese incidente.

A partir de lo expuesto se considera que, en oposición a lo que indica el promovente, **fue correcto** que el *Tribunal local* desechara su demanda y estimara que estaba a salvo su derecho para impugnar el **Acuerdo 331** por vicios propios.

Al respecto, **no se inadvierte** que el promovente alega que en realidad este nuevo acuerdo no tiene elementos sobre lo que se debía realizar de forma adicional a la asignación de la regiduría de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, por lo que, de estimarlo así, precisamente, el posible defecto en la motivación y fundamentación es lo que podría ser materia de inconformidad contra el nuevo acto.

Incluso, debe señalarse que el actor controvirtió el mencionado **Acuerdo 331** y que a través de la sentencia que emitió el *Tribunal local* en el expediente

AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSI PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 16, agosto de 2022, tomo V, p. 4390, registro digital: 2025083.

TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado TESLP/JDC/99/2024, consideró fundados sus agravios y determinó que la única regiduría de representación proporcional del *PRD* debía recaer en la fórmula que encabezó, lo cual se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional dado que esa nueva decisión se impugnó en los juicios SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024, del índice de esta Sala Regional²⁸.

En ese orden de ideas, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el fallo cuestionado, en la materia de inconformidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ La citada sentencia obra a foja 278 del cuaderno accesorio único relativo al juicio **SM-JDC-620/2024** promovido por Pablo Zendejas Foyo contra la nueva ejecutoria local; la cual también impugnó Alejandra Hermosillo Reyes en el juicio **SM-JDC-621/2024**, con la pretensión de que se le devuelva la regiduría entregada al *PRD* y que actualmente corresponde al aquí actor.